

Causa 13503/I

"SZILLER, LEONARDO JORGE S/ INCIDENTE DE APELACIÓN DEL AUTO QUE DENIEGA LA REHABILITACIÓN OPORTUNAMENTE IMPUESTA".

///Isidro, 28 de noviembre de 2014.

AUTOS Y VISTOS:

A fin de resolver el recurso de apelación concedido a fs. 16 de esta incidencia, interpuesto por el señor Defensor Oficial de Leonardo Jorge Sziller, Dr. Juliano Matias Novo, a fs. 10/12 y vta., contra el auto cuya copia obra a fs. 8/9, por el que se resolvió no hacer lugar a la rehabilitación para conducir automotores solicitada por el Sr. Leonardo Sziller;

Y CONSIDERANDO:

Sometida al acuerdo la presente causa a efectos de tratar el recurso de apelación interpuesto, y practicado el sorteo de rigor, resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: Duilio Alberto Cámpora, Ernesto A. A. García Maañón y Gustavo Adrián Herbel.

Seguidamente los Señores Jueces resolvieron plantear y votar las siguientes cuestiones:

Primera: ¿Es admisible la impugnación planteada?

Segunda: ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada, el Señor Juez Dr. Duilio Alberto Cámpora dijo:

A mi juicio, el recurso de apelación intentado resulta formalmente admisible.

Ello así, pues observo que la impugnación fue interpuesta en tiempo y forma, abasteciendo los recaudos de impugnabilidad tanto en el aspecto objetivo como subjetivo, el recurso se dirige contra una resolución que causa gravamen irreparable, encontrándose activamente legitimada para su deducción, indicando, además, los motivos de agravio y sus

fundamentos, a partir de los que hace una crítica razonada del auto en crisis.

Entiendo, en base a los fundamentos del Sr. Defensor Oficial, que causa gravamen irreparable en tanto entiende que su defendido no siendo "condenado" se encuentra en peor situación procesal que si lo estuviera; por lo que, resultando su reparación posterior, ante una eventual extremadamente dificultosa y de nulo apego a un ordenamiento compatible con una mejor economía procesal (arts. 168 y 171 Const. Prov. Bs. As.; 21 inc. 1, 106, 421, 439, 441, 442, 443, 446 *a contrario sensu* y ccdtes. CPP).

Voto por la afirmativa.

A la misma cuestión planteada, el Señor Juez Dr. Ernesto A. A. García Maañón dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, Dr. Cámpora, por sus mismos motivos y fundamentos (arts. 168 y 171 Const. Prov. Bs. As.; 21 inc. 1, 106, 421, 439, 441, 442, 443, 446 *a contrario sensu* y ccdtes. CPP).

Voto por la afirmativa.

A la misma cuestión, el Señor Juez, Dr. Gustavo Adrián Herbel, dijo:

Adhiero al voto del colega de primer voto, Dr. Cámpora, por sus mismos motivos y fundamentos (arts. 168 y 171 Const. Prov. Bs. As.; 21 inc. 1, 106, 421, 439, 441, 442, 443, 446 *a contrario sensu* y ccdtes. CPP).

Voto por la afirmativa.

A la segunda cuestión planteada, el Señor Juez Dr. Duilio Alberto Cámpora dijo:

I. Llegan los autos a consideración del Tribunal como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el señor defensor Oficial de Leonardo Jorge Sziller, Dr. Juliano Matias Novo, a fs. 10/12 y vta., contra el auto cuya copia obra a fs. 8/9, por el que se resolvió no hacer lugar a la

rehabilitación para conducir automotores solicitada por el Sr. Leonardo Sziller.

II. El impugnante se agravia en la falta de consideración de la garantía de presunción de inocencia en tanto se le denegó al imputado la rehabilitación para conducir automotores por el sólo hecho de no revestir el carácter de "condenado".

Agregó el defensor que el art. 20 ter del Código Penal resulta aplicable a "condenados", es decir a cuyas personas la presunción de inocencia ya fue rebatida por una condena firme y, por ello, con más razón debiera serle reconocido a una persona a la que aún ampara tal garantía supralegal.

III. Llega a conocimiento de esta Alzada la presente causa seguida a Leonardo Jorge Sziller por la presunta comisión del delito de lesiones culposas (art. 94 párrafo primero del CP), en la cual con fecha 25 de marzo de 2014, la titular del Juzgado Correccional nro. 2 departamental, Dra. María Emma Prada, resolvió suspender el juicio a prueba respecto del encausado por el término de un año, estableciendo entre las reglas de conducta que se aceptaba la autoinhabilitación ofrecida por el imputado, debiendo abstenerse de conducir vehículos automotores y motos por el mismo plazo de un año.

Luego, con fecha 4 de septiembre de 2014 el imputado juntamente con su letrado defensor, Dr. Juliano Matias Novo, solicitó que en base a lo previsto en el art. 20 ter primer párrafo del Código Penal, se le conceda el beneficio de rehabilitación para la conducción de vehículos.

Luego de la vista de rigor al Representante del Ministerio Público Fiscal, la Sra. Jueza resolvió no hacer lugar a la rehabilitación para conducir automotores solicitada por el Sr. Leonardo Sziller por entender, en coincidencia con el Sr. Fiscal, que no corresponde el beneficio solicitado en tanto aquel se aplica a condenados y en los presentes actuados no se dictó sentencia condenatoria alguna, por lo que el Sr.

Sziller no se encuentra cumpliendo una "pena de inhabilitación", no pudiéndose ingresar siquiera al análisis de requisitos.

Asimismo indicó la Magistrada de la instancia que la petición de marras podría volver a solicitarse conforme los presupuestos del art. 27 bis anteúltimo párrafo, si el letrado de confianza así lo entiende.

IV. Así llegan los autos a esta Alzada.

Previo a abordar la cuestión planteada por el Sr. Defensor cabe recordar que para aquéllos delitos que se encuentran reprimidos con pena de inhabilitación "*...La pena de inhabilitación halla su fundamento en la prevención especial negativa. Su función es impedir la reiteración de conductas riesgosas, cuando para ellas se requiere una autorización estatal, neutralizando al agente (...)* Su fundamento es la neutralización de la incompetencia del agente para la realización de determinadas acciones, que pueden, eventualmente, poner en peligro concreto bienes jurídicos de terceros (...) (en sentido similar Vitale, Gustavo; *La suspensión del proceso penal a prueba; Del Puerto, Buenos Aires, 1996, pág. 134...*" (Causa Nro. 11.194/I, entre muchas otras).

También es menester señalar que la Magistrada se ha encolumnado en la *tesis de carácter no taxativo de las reglas de conducta* del artículo 27 bis del ordenamiento sustantivo, siguiendo el criterio de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, que "*...las razones dadas en el debate parlamentario para excluir los delitos reprimidos con pena de inhabilitación del beneficio de la suspensión del juicio a prueba o probation –arts. 76 bis, 76 ter y 76 quater CP-, tienen como núcleo común, la preponderancia del interés general en neutralizar el riesgo de la continuidad de la actividad. Por ello se entendió que en los casos de homicidio o lesiones culposas (arts. 84 y 94 C.P.) derivados del uso de automotores, dicho objetivo podía salvaguardarse con la aplicación al imputado de la inhabilitación del art. 361 bis del C.P.P., ya no como medida cautelar sino como regla de conducta del art.*

27 bis del C.P...." (...) (Causa 11.468/I "Bianchi, Eleonora s/ incidente de apelación del auto que deniega la suspensión del juicio a prueba";

En ese contexto es claro que no se trata de la imposición de una pena, sino de "...aceptar una regla de conducta expresamente solicitada por el imputado, cuya aplicación permite otorgar la suspensión respecto de delitos que contemplan como pena a la inhabilitación especial..." (del voto del Dr. Javier De La Fuente, en Tribunal Oral en lo Criminal nro. 30 de la Capital Federal CCC 27968/2008/TO1).

Cabe agregar que dicha aplicación se justifica en tanto las reglas de conducta del art. 27 bis del CP, admiten la inclusión de conductas que signifiquen "...la no realización de una actividad que no se encuentra específicamente contemplada en la disposición comentada..." (en igual sentido: Causa 11.654/I "Trolliet, Hugo Armando s/ incidente de apelación del auto que deniega la suspensión del juicio a prueba").

Sostuve en relación al cumplimiento del fundamento del instituto en trato que "...existen medidas judiciales alternativas para cumplir con el fundamento de la norma, delineado en los párrafos anteriores, sin afectar el alcance del instituto en análisis. (...) En efecto, el art. 27 bis CP, introducido por la Ley 24.316, aplicable a los supuestos de suspensión del juicio a prueba así como de condenación condicional, establece que se impondrán las reglas de conducta en él contenidas, en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos, por el tiempo que corresponda según el instituto (...) sin perder de vista que el artículo establece en su penúltimo párrafo que las reglas podrán ser modificadas por el tribunal según resulte conveniente al caso..." (Causa Nro. 11.194/I - el resaltado no se encuentra en el original-, entre muchas otras).

Y este punto es crucial, ya que, si bien el propio Sziller ofreció autoinhabilitarse para la conducción de vehículos automotores - entregando su licencia de conducir al juzgado y aceptando que se oficie a las distintas dependencias municipales a los fines de notificar la

restricción de marras-, lo cierto es que la Sra. Magistrada impuso esta inhabilitación, justamente, como regla de conducta del art. 27 bis del CP.

Por lo tanto, si bien son razonables los argumentos defensores en tanto con la denegatoria a Sziller se lo estaría colocando en una peor situación que a un condenado (o sea si se le aplica o no el art. 20 ter del Código Penal), lo cierto es que el peticionante se encuentra inhabilitado como regla de conducta, que cuenta, como ya lo dije, con una regulación propia -el anteúltimo párrafo del art. 27 bis. del Código Penal- que la propia Magistrada *a quo* admite tener la facultad de realizar (art. 27 bis del CP), siendo además un supuesto mucho menos estricto, justamente por el hecho de aplicarse a quienes aún revisten la calidad de inocentes, sin tener que acudir al cese una modalidad punitiva (inhabilitación como pena) que no es estrictamente aplicable al caso más allá de su capacidad de imposición analógica *in bonam partem*.

Ha sostenido la doctrina en cuanto al tema que nos ocupa que *"...La modificabilidad de las reglas que facilita el texto legal (podrán ser modificadas por el Tribunal según resulte conveniente al caso), procura asegurar la mejor individualización, al posibilitar el reemplazo de alguna medida o de su concreta modalidad, en favor de otra medida u otro modo que no hayan sido contemplados originariamente..."* (Zaffaroni, Raúl Eugenio; Alagia Alejandro y Slokar, Alejandro; Derecho Penal Parte General, Ed. Ediar, Buenos Aires, II edición, año 2002, pág. 969).

No obstante he de proponer, ya que, tal como lo indica la Sra. Magistrada el pedido debería haber sido solicitado con sustento en el art. 27 bis del Código Penal, que se reconduzca el pedido de manera oficiosa en ese sentido.

Por lo que estimo que corresponde revocar el auto en crisis en cuanto resolvió no hacer lugar a la rehabilitación para conducir automotores solicitada por el Sr. Leonardo Sziller, debiendo la Magistrada actuante, luego de oír nuevamente a las partes, readecuar el pedido

según los lineamientos aquí expuestos (arts. 168 y 171 Const. Prov.; arts. 20 ter, 27 bis y 76 bis del Código Penal; arts. 21, 106, 439 CPP).

Es mi voto.

A la segunda cuestión planteada, el Señor Juez Dr. Ernesto A. A. García Maañón dijo:

Que respetuosamente he de apartarme del voto de mi distinguido colega preopinante, pues si bien comparto los argumentos desarrollados por el Dr. Cámpora, no coincido con la solución que propone; a saber: revocar el auto en crisis y disponer que la magistrada actuante readeque el pedido de la defensa.

En el presente caso, se resolvió suspender el juicio a prueba respecto de Sziller por el término de un año, estableciendo entre las reglas de conducta, la aceptación de la autoinhabilitación ofrecida por el imputado en relación a la conducción de vehículos automotores y motos, durante el mismo plazo de la suspensión. En este contexto y antes de que opere el vencimiento de la regla de conducta, se solicitó en base a lo previsto en el art. 20 ter primer párrafo del Código Penal, se conceda al encausado el beneficio de rehabilitación para la conducción de vehículos. Esta petición fue rechazada por la Juez *a quo*, en función de que el instituto petitionado se aplica a condenados y que el Sr. Sziler no se encuentra en dicha situación.

De esta forma, se advierte que el fundamento esencial por el cual la Sra. Juez Correccional resolvió no hacer lugar a la rehabilitación para conducir automotores solicitada por el Sr. Leonardo Sziller, consistió en que el beneficio solicitado -previsto en el art. 20 ter primer párrafo del Código Penal-, se aplica a condenados, mientras que en el caso bajo examen, no se dictó sentencia condenatoria alguna, lo que implica que Sziller no se encuentra cumpliendo pena de inhabilitación.

Esta opinión de la Sra. Juez Correccional, coincide con la sostenida por el representante del Ministerio Público Fiscal que contesto la vista conferida al efecto. A su vez, es considerada correcta por mi

colega preopinante, que si bien consideró razonables los argumentos defensistas relativos a que la denegatoria recurrida coloca al imputado en peor situación que a un condenado, destacó que Sziller se encuentra inhabilitado como regla de conducta; y por ello, su situación cuenta con una regulación propia, prevista en el anteúltimo párrafo del art. 27 bis del Código Penal.

Hasta aquí coincido plenamente con el análisis que efectúa mi colega, más como adelanté, habré de proponer una solución diversa, pues consideró que, de acuerdo con lo señalado, la decisión de la Juez Correccional resulta correcta y ajustada a derecho, con lo cual, debe ser confirmada en todo cuanto resuelve.

En efecto, la posibilidad de analizar la cuestión planteada desde una óptica diversa a la escogida por la defensa en su petición (en función del art. 27 bis del C.P., y no del 20 ter del mismo cuerpo normativo), no importa un yerro por parte del Juez *a quo* que amerite la revocación de lo resuelto, pues el auto en crisis analizó la pretensión de la defensa correctamente, y su rechazó se funda en la situación concreta del encausado, examinada en función de los argumentos desarrollados por la defensa.

A todo evento, es dable señalar que si bien la inhabilitación para conducir vehículos impuesta como pena y la que se dispone como regla de conducta tienen consecuencias prácticas equiparables, lo cierto es que cuentan con una naturaleza jurídica diversa, siendo una regla de comportamiento o conducta la que se impuso a Sziller en este proceso, y no una pena. Como consecuencia de ello, el disímil objeto de ambas situaciones no permite aplicar al caso una interpretación *in bonam partem* del dispositivo previsto en el art. 20 ter del C.P.; siendo dable agregar que la posibilidad que ofrece el art. 27 bis, resulta ser más amplia que la que concede el art. 20 ter, condiciendo ello con las características propias de las reglas de conducta y el distinto objetivo que su imposición persigue

respecto de las penas; a saber: la prevención de la comisión de nuevos delitos (art. 27 bis primer párrafo *in fine*).

Por su parte, tampoco coincido con la reconducción oficiosa propuesta por el Dr. Cámpora, pues no existe óbice alguno para que el letrado defensor, en caso de considerarlo pertinente, solicite la rehabilitación de su asistido como modificación de regla de conducta, en los términos del art. 27 bis ante último párrafo del C.P., desarrollando los argumentos que considere apropiados para dar sustento a esta nueva petición; como lo apunta la Sra. Juez Correccional en la resolución recurrida.

En función de todo lo hasta aquí expuesto, reitero, me apartaré del voto de mi colega preopinante, proponiendo que el auto en crisis sea confirmado, en todo cuanto ha sido materia de agravio. ASI LO VOTO. (arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 20 ter, 27 bis y 76 bis del C.P., 106, 439, 440 y cc. del C.P.P.).

A la segunda cuestión, el Dr. Gustavo Adrián Herbel, dijo:

Por los mismos motivos y fundamentos, adhiero mi voto al voto del primer colega de audición, Dr. Duilio Alberto Cámpora (arts. 14, 16, 18, 31 y 75 inc. 22 CN; 168 y 171 Const. Prov.; 45, 76 bis, 76 ter y 84 CP; 1, 3, 106 y 404 CPP).

Es mi voto.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. DECLARAR ADMISIBLE, por unanimidad, el recurso de apelación interpuesto por el señor Defensor Oficial de Leonardo Jorge Sziller, Dr. Juliano Matias Novo, contra el auto por el que se resolvió no hacer lugar a la rehabilitación para conducir automotores solicitada por el Sr. Leonardo Sziller, de conformidad con los motivos expuestos al tratar la cuestión primera (arts. 168 y 171 Const. Prov. Bs. As.; 21 inc. 1, 106, 421, 439, 441, 442, 443, 446 *a contrario sensu* y ccdtes. CPP).

II. REVOCAR, por mayoría, el auto en crisis en cuanto resolvió no hacer lugar a la rehabilitación para conducir automotores solicitada por el Sr. Leonardo Sziller, debiendo la Magistrada actuante, luego de oír nuevamente a las partes, readecuar el pedido según los lineamientos aquí expuestos, de conformidad con los motivos expuestos al tratar la cuestión segunda (arts. 168 y 171 Const. Prov.; arts. 20 ter, 27 bis y 76 bis del Código Penal; arts. 21, 106, 439 y 440 CPP).

Regístrese, notifíquese al Fiscal General y remítase al Juzgado de origen para que su Secretario practique las notificaciones que estime pertinentes, sirviendo el presente de atenta nota de envío.

**FDO: DUILIO A. CÁMPORA – ERNESTO A. A. GARCÍA MAAÑÓN –
GUSTAVO A. HERBEL**

Ante mí: BERNARDO HERMIDA LOZANO